



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 009 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo **11:15 AM** del día de hoy **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por LUZ MERY MAHECHA GUERRERO Y OTROS contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, radicado No. 73001-33-33-009-2017-00457-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	ORLANDO ANTURI CARDENAS	
Cédula de ciudadanía No.	93.391.699	
Tarjeta Profesional No.	160.859 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada	Datos	
Nombre apoderado (a):	ANDRÉS ADOLFO FAJARDO ORJUELA	
Cédula de ciudadanía No.	93.397.113	
Tarjeta Profesional No.	153.488 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Ministerio Público	Datos	
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué	
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero	

AUTO: Reconózcase personería para actuar al ORLANDO ANTURI CARDENAS con tarjeta No. 160.859 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder aportado en esta diligencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa sería del caso resolver sobre las excepciones previas planteadas por el INPEC, sin embargo, revisada la contestación de la demanda advierte el Despacho que la entidad accionada no propuso excepciones de esta clase, razón por la cual se declara evacuada la presente etapa.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.
- Parte demandada: Me ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que el señor Andrés Felipe Mahecha Guerrero, nació el 23 de enero de 1996, que es hijo de la señora Luz Mery Mahecha Guerrero, y hermano de Niyerid Coca Mahecha, y Yohana Gutiérrez Mahecha. Hecho probado a folios 6, 9 y 10 del expediente.
- Que el señor Andrés Felipe Mahecha Guerrero se encontraba recluido en el Complejo Coiba, Bloque 5 Pabellón 4 Celda 53, en cumplimiento de condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué por el delito de hurto calificado y agravado. Hecho probado a folio 71 a 72 del expediente.
- Que el 29 de enero de 2016 se origina incendio en la celda 53, en la cual se encontraba el interno Andrés Felipe Mahecha Guerrero, recibiendo primeros auxilios y posteriormente es trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta. Hecho probado a folio 26 del expediente.
- Que el señor Andrés Felipe Mahecha Guerrero falleció el 30 de enero de 2016. Hecho probado a folio 7 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el fallecimiento del señor Andrés Felipe Mahecha Guerrero quien se encontraba purgando pena en el Complejo Carcelario COIBA de Ibagué, como consecuencia de las lesiones sufridas en hechos ocurridos el 29 de enero de 2016.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable por la muerte del señor Andrés Felipe Mahecha Guerrero, y en consecuencia, si resulta procedente el resarcimiento a los demandantes de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación reclamados, de conformidad con lo deprecado en la demanda?

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere a "*Culpa exclusiva de la víctima*", "*Hecho exclusivo de un tercero*", "*Inexistencia del derecho a reclamar*", propuestas por el INPEC.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada:

- Parte demandada: El comité de conciliación de la entidad decidió no conciliar. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Como quiera que mediante memorial visto a folio 266 a 280 del expediente, el apoderado judicial de los demandantes, manifiesta que aporta las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda "*2) Oficios - Traslados y Certificaciones*", se ordena su incorporación con el valor que la ley les asigna.

2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de Nubia Rey Tafur, Francened Restrepo Rey, Luis Alberto Londoño Sierra, José Willian Valencia (sic), y Javier Páez, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de los señores Dragoneante Silfredo Mina Pedrozo (sic), Doctor Malkys Reales (sic), Dragoneante Erika Beltrán Chavarro, Dragoneante Efraim Rodríguez Vera (sic), Inspector Carlos Johanny Pérez Huertas (sic), quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción del testimonio de los Internos Orozco Cabrera Fernando, Gutiérrez Murcia Cristian Alberto, Lugo Rivera Jhon Alexis, y García de la Hoz Rafael Eduardo (Cárcel de Picaleña). Asimismo se indica que **la recepción** de los presentes testimonios se **efectuará por audiencia virtual**, para lo cual se dispone coordinar por secretaría lo correspondiente para su efectiva realización.

La presente decisión se notificó en estrados.

- Parte demandada: En relación con los testimonios de los internos, algunos de los mencionados han sido trasladados, por lo que se ha tenido inconveniente en otros despachos para la celebración de las audiencias virtuales debido a que ya no se encuentran reclusos en COIBA, por lo tanto solicito a su Señoría me permita arrimar al despacho oficio en el cual conste la nueva ubicación de los privados de la libertad, a fin de poder ser citados a la audiencia virtual para la recepción de los testimonios.

DESPACHO: De lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad accionada, se corre traslado a las partes.

- Parte demandante: No tengo inconveniente.
- Ministerio Público: Sin objeción.

DESPACHO: En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, se autoriza a la parte accionada para que arrime la información actualizada de los internos citados para audiencia virtual.

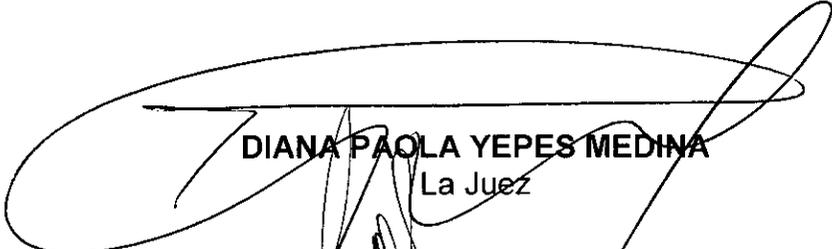
La presente decisión se notificó en estrados.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 29 de julio de 2020 a la hora de las 02:30 pm** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:30 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



ORLANDO ANTURI CARDENAS
Apoderado parte demandante



ANDRÉS ADOLFO FAJARDO ORJUELA
Apoderado parte demandada



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 009 DE 2020

